



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0477/16

Referencia: Expedientes números TC-04-2014-0179 y TC-07-2014-0073, relativos al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y demanda de suspensión de ejecución de sentencia interpuestos por el señor Carmelo Santana Martínez contra la Sentencia núm. 667 dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de noviembre de dos mil trece (2013).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de octubre del año dos mil dieciséis (2016).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta en funciones de presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, y 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expedientes números TC-04-2014-0179 y TC-07-2014-0073, relativos al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y demanda de suspensión de ejecución de sentencia interpuestos por el señor Carmelo Santana Martínez contra la Sentencia núm. 667 dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de noviembre de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia objeto del presente recurso de revisión, es la núm. 667, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de noviembre de dos mil trece (2013), cuya parte dispositiva reza del modo siguiente:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Agueda Carolina Del Orbe y Oliria Trigo Vda. Del Orbe contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noroeste el 10 de febrero de 2009, en relación con las Parcelas núms. 107 107-1, 107-J y 107-K, del Distrito Catastral num. 3 del municipio de Villa Rivas, provincia Duarte, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; Segundo: Condena a las recurrentes al pago de las costas a favor de los Licdos. Luís Francisco Regalado Tavárez, Adolfo Regalado Tavárez, Nicolasa Altagracia Victorino, y los Dres. Manuel de Jesús Suárez Mata y Juan Onésimo Tejada, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

En el expediente no existe constancia de la notificación al recurrente de la sentencia objeto del recurso de revisión constitucional.

2. Presentación del recurso

El recurso de revisión constitucional contra la indicada sentencia núm. 667, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de noviembre de dos mil trece (2013), así como la demanda en suspensión de su ejecución, se interpusieron mediante sendas instancias del señor Carmelo Santana Martínez, depositadas en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el trece (13)

Expedientes números TC-04-2014-0179 y TC-07-2014-0073, relativos al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y demanda de suspensión de ejecución de sentencia interpuestos por el señor Carmelo Santana Martínez contra la Sentencia núm. 667 dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de noviembre de dos mil trece (2013).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de marzo de dos mil catorce (2014). Dicho recurso y la demanda en suspensión fueron remitidos a este tribunal constitucional el cuatro (4) de septiembre de dos mil catorce (2014), y fueron notificados a los señores Antonio López Rodríguez, Genoveva López Rodríguez y Miriam Encarnación López Rodríguez, mediante Acto núm. 199/2014, instrumentado por la ministerial Yésica A. Brito Payano, el diecisiete (17) de marzo de dos mil catorce (2014).

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

La Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, fundamentó el dispositivo de su sentencia en las motivaciones que se sintetizan a continuación:

En relación con el primer medio de casación en el que se invoca violación al derecho de defensa en contra de la parte recurrente, por habersele rechazado una reapertura de debate y negársele la oportunidad de producir nuevas pruebas que constituirían elementos imprescindibles para la ponderación del caso, se señala

...que los agravios denunciados por la recurrente relativos a la denegación de reapertura de los debates, han sido recurridos conjuntamente con el fondo del asunto... que ordenar una reapertura de debates, bien sea a solicitud de una de las partes o de oficio, es una facultad exclusiva de los jueces apoderados del fondo de un asunto cuando lo estiman necesario para el esclarecimiento de la verdad, por tanto cuando los jueces deniegan una solicitud de reapertura de los debates por considerar que la misma resulta improcedente, dicha negativa no constituye una violación al derecho de defensa...

Respecto del segundo medio de casación, se expresa en la sentencia, que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido constatar que “las recurrentes no señalan en que consisten las violaciones o los vicios invocados ni en que parte de



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la sentencia se encuentra la trasgresión a los mismos, lo que imposibilita examinar dicho medio por carecer de un desarrollo ponderable”.

Por último, concluye la sentencia sus motivaciones señalando que “del examen de la sentencia impugnada se aprecia que la Corte a-qua actuó de manera correcta, por tanto, en el caso los jueces ha dado motivos suficientes y pertinentes que han permitido verificar que la ley y el derecho han sido correctamente aplicados”.

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión

El recurrente pide la admisión de su recurso de revisión constitucional y la anulación de la sentencia impugnada, argumentando, en síntesis, que en el proceso judicial que culminó con dicha sentencia, se decidió, sin haber sido citado dicho recurrente en ninguna de sus instancias, la anulación de una carta constancia que ampara sus derechos de propiedad de terrenos adquiridos legalmente y su desalojo de los mismos. Arguye el recurrente que, al procederse de ese modo, se viola en su contra el debido proceso, previsto en el artículo 69 de la Constitución, al no permitírsele ejercer su derecho de defensa, y se viola también su derecho de propiedad consagrado en el artículo 51 de la Constitución.

En lo referente a su demanda en suspensión, el recurrente, después de reproducir los argumentos consignados en la instancia que contiene su recurso de revisión, únicamente se limita, para apoyar su solicitud, a consignar lo que dispone el numeral 8, del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

5. Hechos y argumentos jurídicos de los recurridos en revisión

No hay constancia en el expediente de que la parte recurrida en el presente recurso de revisión constitucional haya depositado escrito de defensa.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Pruebas documentales

Las pruebas documentales que obran en el expediente del presente recurso de revisión constitucional son las siguientes:

- a) Copia de la Sentencia núm. 667, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de noviembre de dos mil trece (2013).
- b) Copia de la Sentencia núm. 20090011, dictada por el Tribunal Superior de Tierras Departamento Noroeste del diez (10) de febrero de dos mil nueve (2009).
- c) Copia de la Sentencia núm. 1, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Francisco de Macorís el doce (12) de mayo de dos mil catorce (2014).
- d) Copia de la constancia anotada en el Certificado de Título núm. 188, que comprueba los derechos de propiedad del señor Carmelo Santana Martínez sobre una porción de terrenos dentro de la parcela núm. 107, del distrito catastral núm. 3, del municipio Villa Rivas, de la provincia Duarte, adquirida por compra realizada a los señores Eusebio Ureña Difó y Dolores García.
- e) Certificación expedida por el registrador de títulos de San Francisco de Macorís, del treinta y uno (31) de mayo de dos mil catorce (2014), sobre la propiedad del señor Carmelo Santana Martínez de la porción de terreno con una superficie de 62,886.34 metros cuadrados, dentro de la parcela núm. 107, del distrito catastral núm. 3, municipio Villa Rivas, provincia Duarte, que se encuentra libre de derechos reales accesorios, cargas, gravámenes, anotaciones y/o medidas provisionales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Por sentencia dictada el diez (10) de febrero de dos mil nueve (2009), el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noroeste, entre otras medidas adoptadas, ordenó, ratificando en ese sentido lo decidido por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en su Sentencia núm. 1, del doce (12) de mayo de dos mil cuatro (2004), la cancelación de la constancia anotada en el Certificado de Título núm. 188, que ampara la parcela núm. 107, del distrito catastral núm. 3, del municipio Villa Rivas, expedida a favor del señor Eusebio Ureña Difó. El señor Carmelo Santana Martínez, quien es titular de una constancia anotada en el Certificado de Título núm. 188, del tres (3) de agosto de dos mil cuatro (2004), que ampara la propiedad de una porción de terreno de 62,886.34 metros cuadrados dentro de la indicada parcela núm. 107, adquirida dicha porción de terreno por venta realizada en su provecho por el señor Eusebio Ureña Difó el quince (15) de agosto de mil novecientos noventa y nueve (1999); interpuso el presente recurso de revisión constitucional contra la Sentencia núm. 667, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de noviembre de dos mil trece (2013), que rechazó un recurso de casación interpuesto contra la referida sentencia del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noroeste, en razón de que en la ejecución de dicha sentencia ha sido intimado a desalojar el inmueble que ocupa en la mencionada parcela.

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11,

Expedientes números TC-04-2014-0179 y TC-07-2014-0073, relativos al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y demanda de suspensión de ejecución de sentencia interpuestos por el señor Carmelo Santana Martínez contra la Sentencia núm. 667 dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de noviembre de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de agosto de dos mil once (2011).

9. Inadmisibilidad del recurso y no ponderación de la demanda en suspensión.

9.1. Antes de desarrollar los argumentos que justifican la inadmisibilidad del recurso de revisión y la no ponderación de la demanda en suspensión, es preciso referirnos al hecho de que ambos expedientes son decididos en una misma sentencia.

9.2. Para justificar tal proceder, hacemos parte de esta sentencia los criterios expresados en la Sentencia TC/0092/13, del cuatro (4) de junio de dos mil trece (2013), por entender que también, en el presente caso, es procedente el conocimiento conjuntamente del recurso de revisión y de la demanda en suspensión, aunque fueran interpuestos por separado, en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal. Los criterios expuestos en la mencionada sentencia TC/0092/13 son los siguientes:

...c) El Tribunal Constitucional tiene la facultad, en este caso y en cualquier otro, de interpretar y aplicar las normas procesales en la forma más útil para la efectividad de la justicia constitucional.

d) El principio de celeridad se encuentra contemplado en el numeral 2 del artículo 7 de la Ley No. 137-11, el cual establece: Los procesos de justicia constitucional, en especial los de tutela de los derechos fundamentales, deben resolverse dentro de los plazos constitucional y legalmente previstos y sin demora innecesaria. Dicho principio de celeridad, conjuntamente con el principio de economía procesal son vinculados con el de efectividad, el cual se encuentra contemplado en el artículo 7.4 de la Ley No. 137-11, el cual establece lo siguiente: Todo juez o tribunal debe garantizar la efectiva



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

aplicación de las normas constitucionales y de los derechos fundamentales frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos, respetando las garantías mínimas del debido proceso y está obligado a utilizar los medios más idóneos y adecuados a las necesidades concretas de protección frente a cada cuestión planteada, pudiendo conceder de una tutela judicial diferenciada cuando lo amerite el caso en razón de sus peculiaridades.

e) Los principios de economía procesal, aunque no se encuentran señalados expresamente en la Constitución de la República, se encuentra señalados indirectamente en esta, cuando en su artículo 68, establece que: La Constitución garantiza la efectividad de los derechos fundamentales, a través de los mecanismos de tutela y protección, que ofrecen a la persona la posibilidad de obtener la satisfacción de sus derechos, frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos. Los derechos fundamentales vinculan a todos los poderes públicos, los cuales deben garantizar su efectividad en los términos establecidos por la presente Constitución y por la ley; y en el artículo 69.1 de la Carta Magna, cuando dispone que: Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: 1) El derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita. Por lo que, por las razones indicadas precedentemente, ambos pedimentos serán decididos mediante esta sentencia.

El recurso de revisión constitucional que se resuelve mediante esta sentencia, es inadmisibles por los siguientes motivos:

9.3. Según los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad a la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), son susceptibles del recurso de revisión constitucional.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.4. En la Sentencia TC/0053/2013, del nueve (9) de abril de dos mil trece (2013), este tribunal afirmó:

...que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional se interpone contra sentencias firmes, que han adquirido la autoridad de cosa irrevocablemente juzgada, es decir, que ponen fin a cualquier tipo de acción judicial relativa al mismo objeto y con las mismas partes, y contra las cuales no es posible interponer ningún otro recurso ordinario o extraordinario, ya que de lo contrario, es decir, cuando la sentencia atacada tiene abiertas las vías recursivas por ante los tribunales ordinarios, el recurso deviene inadmisibile.

9.5. El presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional se cumple con las condiciones expuestas precedentemente, pero tiene la peculiaridad de que ha sido incoado por una persona que no figuró como parte del proceso que culminó con la sentencia impugnada. En efecto, según se establece en la sentencia recurrida, el recurso de casación fallado por la misma fue interpuesto por Águeda Carolina Del Orbe y Oliria Trigo Vda. Del Orbe y figuraron como co-recurridos los señores Domingo Rodríguez, Cristóbal Rodríguez, Genoveva Rodríguez, Guillermina Rodríguez y Confesora Rodríguez.

9.6. Este tribunal ha tenido la oportunidad de fijar su criterio respecto de la interposición del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales por alguien que no haya sido parte del proceso que culminó con la sentencia objeto de revisión, y en la Sentencia TC/0365/14, del veintitrés (23) de diciembre de dos mil catorce (2014), se expresó en los siguientes términos:

...Si bien la Ley núm. 137- 11 no precisa quiénes ostentan calidad para accionar ante el Tribunal Constitucional en materia de revisión, es lógico suponer que por las exigencias puntuales a las que está sometido este tipo



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de recurso, solo quien ha sido parte del proceso puede atacar la decisión. La situación planteada deviene en una evidente falta de calidad derivada de no haber sido parte del proceso que dió lugar a la sentencia que se recurre, lo que constituye un fin de inadmisibilidad tradicionalmente acogido por la jurisprudencia de nuestros tribunales que puede ser aplicado supletoriamente en la especie. La falta de calidad es uno de los supuestos previstos en el artículo 44 de la Ley No. 834, del quince (15) de julio de mil novecientos setenta y ocho (1978), que señala que: Constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada. La calidad deviene de un interés directo en la situación que se desarrolla en justicia. Es por ello que los procesalistas sostienen que ambas cuestiones van de la mano.

9.7. La aplicación de dicho criterio, adoptado por este tribunal en la sentencia mencionada, al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que examinamos, conduce inevitablemente a que deba pronunciarse su inadmisibilidad por haber sido interpuesto, como se ha dicho, por una persona que no fue parte del proceso que culminó con la sentencia recurrida.

9.8. Finalmente, ratificando el criterio sustentado en la Sentencia TC/0011/2013, del once (11) de febrero de dos mil trece (2013), en el sentido de que “tomando en consideración la inadmisibilidad del recurso de revisión, este Tribunal estima que la demanda en suspensión de ejecutoriedad de resolución carece de objeto, por lo que resulta innecesaria su ponderación”, se establece que frente a la declaración de inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional que nos ocupa, que tendrá como consecuencia el mantenimiento de la sentencia impugnada, la demanda en suspensión de la misma carece de objeto y, por tanto, resulta innecesaria su ponderación.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Víctor Gómez Bergés y Wilson S. Gómez Ramírez, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile, por las razones indicadas, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Carmelo Santana Martínez contra la Sentencia núm. 667, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de noviembre de dos mil trece (2013).

SEGUNDO: COMUNICAR por Secretaría, la presente sentencia para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Carmelo Santana Martínez, y a la parte recurrida, señores Antonio López Rodríguez, Genoveva López Rodríguez y Miriam Encarnación López Rodríguez.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la referida ley núm. 137-11.

Firmada: Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta, en funciones de Presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario